

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

AXEL JULIO DE AZA
GOMEZ T/C/P ALEX J.
DE AZA GOMEZ

Apelante

KLAN201601604

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Crim. núms.:
AVI2016G0004,
ALA2016G0044-
0045

Sobre: Art. 93 (d) del
Código Penal 2012
Arts. 5.04, 5.15 LA

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Alex Julio De Aza Gómez (el apelante) mediante un *Escrito de Apelación* y nos solicita la revisión de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (el TPI) el 29 septiembre de 2016, notificada el 30 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el TPI condenó al apelante a cumplir noventa y nueve (99) años de prisión a cumplirse consecutivos con los casos núms. LA2016G0044 y ALA2016G0045 para un total de ciento once (111) años.

Por las razones que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El 1 de noviembre de 2016 el apelante instó el presente recurso de apelación mediante el cual solicitó la revisión de una sentencia dictada el 29 septiembre de 2016. En síntesis, el apelante alegó no estar conforme con el veredicto rendido por el

Jurado, así como con la sentencia dictada. Señaló el apelante que el TPI cometió cinco (5) errores que afectaron su derecho a un juicio justo e imparcial.

El apelante no anejó al recurso la sentencia cuya revisión solicita; por lo que obtuvimos de la Secretaría del foro de instancia la información pertinente para constatar nuestra jurisdicción. Así, surge que la Sentencia objeto del presente recurso se dictó el 29 septiembre de 2016, en presencia del apelante y de su representación legal, el Lcdo. Ivandeluis Miranda Vélez. La misma se archivó en auto al día siguiente.

I.

Sabido es que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

De realizar este análisis y concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort &*

Casino, 176 DPR 848, 855 (2009). Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal.” *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001).

En virtud de lo anterior, un recurso presentado tardíamente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003). Cónsono con ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPR Ap. XXII-B) dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

Es también principio básico que el derecho a apelar en casos criminales es primordialmente estatutario. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998). Las Reglas 193 a la 217 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 193-217, trazan el trámite procesal de un recurso de apelación criminal, desde el Tribunal de Primera Instancia pasando por este tribunal hasta llegar al Tribunal Supremo. *Pueblo v. Colón Canales*, 152 DPR 284 (2000). En concreto, la Regla 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 194, dispone en su parte pertinente que:

“La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188 (e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

...

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo de autos de copia de la notificación de: (a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictadas; (b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188 (e) y 192 de este apéndice; (c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. **Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.**

...” (Énfasis nuestro)

Por su parte, las Reglas 23 a la 30 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-II-B R. 23-30, rigen el trámite a seguir desde la presentación del recurso de apelación criminal hasta su perfeccionamiento ante este tribunal. La Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.23, dispone el mismo plazo de treinta **(30) días contados a partir de que la sentencia fue dictada**, para apelar de una sentencia final en un caso criminal. Específicamente expresa la referida Regla:

“La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188 (e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal , según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se notificare al acusado (a) la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración.” (Énfasis nuestro)

La jurisprudencia interpretativa de la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, ha reiterado el **carácter**

jurisdiccional del plazo de treinta (30) días para apelar contado a partir de dictada la sentencia. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

II.

Examinado el recurso de autos, a la luz del derecho antes discutido, resolvemos que no tenemos jurisdicción para entender en los méritos de este. Ello es así, toda vez que la Sentencia objeto del recurso fue dictada por el TPI el 29 septiembre de 2016 en presencia del apelante. No obstante, el apelante presentó su recurso de apelación el 1 de noviembre de 2016 cuando el término de treinta (30) días vencía el 31 de octubre. Como ya indicamos, el término de treinta (30) días es uno de estirpe jurisdiccional no es susceptible de prórroga o extensión alguna. En su consecuencia, no tenemos otra alternativa que desestimar el recurso presentado por el apelante.

III.

Por las razones antes expuestas, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones